



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado	PRODUCTOS OSMARKETING S.A.S. OSCAR FERNANDO MARQUEZ MARIN
Radicado	05001-40-03-014-2022-00385-00
Interlocutorio	1178
Asunto	Libra mandamiento

Considerando que el documento aportado – pagaré – aportado a la demanda, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del C. de Co. y presta mérito ejecutivo a tenor de lo dispuesto por los artículos 422 C.G.P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 del mismo estatuto procesal, y en la forma que se considera legal.

Si bien el juzgado acostumbraba exigir el original de los títulos ejecutivos base de ejecución previo a la orden de librar mandamiento de pago, se cambiará esta postura en atención a la siguiente consideración:

El Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente mediante la ley 2213 de 2022, prescribió en su art. 6 que las demandas deben presentarse en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos. Esta disposición no exceptuó ningún proceso, ni siquiera los ejecutivos, y tampoco exceptuó de los anexos de la demanda los títulos ejecutivos. De este modo, nada obsta para que los títulos base de ejecución, que son anexos de la demanda, pueden ser aportados de manera electrónica a través de mensaje de datos. Esto no implica que se esté ejecutando con una copia de un título ejecutivo. Es el original del documento el que sirve de base a la acción ejecutiva, solo que será la parte quien conserve el documento original, y lo mantenga a disposición del Despacho para cuando el juez exija su exhibición o aportación.

Sobre este punto, resulta oportuno traer a consideración el Auto del 01 de octubre de 2020, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá, M.P. MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ:

Desde esta perspectiva, si la demanda debe radicarse en forma de mensaje de datos, acompañada de los anexos que exija la ley, entre ellos el "documento que preste mérito ejecutivo" (CGP, art. 84, 89 y 430); si los documentos que se le adjunten deben allegarse "en medio electrónico" (Dec. 806 de 2020, art. 6, inc. 1); si de ninguno de esos papeles es necesario acompañar copia física, ni para el archivo, ni para el traslado (art. 6, inc. 3, ib.), y si, ello es medular, el juez debe abstenerse de exigir formalidades innecesarias (CGP, art. 11), resulta incontestable que el título-valor puede allegarse como documento adjunto, bajo el entendido de que es el original el que soporta la pretensión ejecutiva, sólo que su conservación le corresponde al ejecutante, y no al juzgado, como solía suceder.

Posición que también ha mantenido el Tribunal Superior de Medellín, entre otros, en el auto de fecha 18 de noviembre de 2021, RADICADO INTERNO: 069-21, M.P. CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

1.- Librar Orden de Pago en proceso ejecutivo a favor de **BANCO DE BOGOTÁ y** en contra de **PRODUCTOS OSMARKETING S.A.S. y OSCAR FERNANDO MARQUEZ MARIN**, por los siguientes conceptos:

- En contra de la sociedad PRODUCTOS OSMARKETING S.A.S y del señor OSCAR FERNANDO MARQUEZ MARIN, por la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS M.L. (\$48.583.406.00), por concepto de capital más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, a partir del día 03 de febrero

de 2021, fecha de exigibilidad de la obligación limitada en el pagaré No. 357621165 y hasta cuando se produzca el pago.

- En contra de la sociedad PRODUCTOS OSMARKETING S.A.S, por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$ 4.791.866.00), por concepto de capital más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, a partir del día 01 de febrero de 2022, fecha de exigibilidad de la obligación limitada en el pagaré No. 9001041381-9850 y hasta cuando se produzca el pago

2.- Se le advierte a los demandados que dentro de los cinco (5) días siguientes deberá cancelar la obligación, disponiendo de diez (10) días para proponer las excepciones o los medios de defensa en contra de la deuda. Notifíquese este mandamiento de conformidad al artículo 291 a 296 del Código General del Proceso, o conforme el Decreto 806 de 2020.

3.- Sobre Costas se decidirá oportunamente.

4.- Se le advierte a la parte demandante y a su apoderado que es su deber conservar y custodiar el original de los documentos base de ejecución, y exhibirlos o aportarlos cuando lo exija el juez, en cumplimiento de lo establecido en el art 78, n. 12, del C.G.P. El incumplimiento de este deber puede dar lugar a investigaciones disciplinarias y penales.

5.- Se reconoce personería a GLORIA PIMIENTA PEREZ en los términos y para los fines del poder otorgado.

6.- Se autoriza como dependiente judicial a YHORMAN LEANDRO CASTAÑO OSORIO. No obstante, se le recuerda profesional del Derecho que autoriza que, de conformidad con lo dispuesto en el "Protocolo para la Gestión de Documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente" Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, es responsabilidad de este Juzgado velar por las condiciones de seguridad, protección de la información y recuperación del repositorio frente a contingencias, por lo que el acceso a las carpetas digitales de los expedientes para su consulta es controlado sólo a los abogados y a las partes, no a dependientes,

más aún cuando quien autoriza cuenta con acceso a la carpeta digital del expediente, se publican las actuaciones de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 (salvo excepciones) y la Secretaría remite los oficios acorde a la carga impuesta por dicha normatividad.

NOTIFÍQUESE

**Firma electrónica
DORA PLATA RUEDA
JUEZ**

Firmado Por:

**Dora Plata Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5c5d501bcaa9756256c8784db1fad430d95bcf5276d4b35bab73ac4b78e2439**

Documento generado en 16/06/2022 03:48:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>